



rrp/cga  
S.53ª/373ª

Oficio N° 20.679

VALPARAÍSO, 23 de julio de 2025

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica normas relativas al autocontrol en materia de pesaje respecto a empresas generadoras de carga, que corresponde al boletín N° 8.654-15:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

1. En su artículo 52:

a) Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto por los siguientes:

“La multa se impondrá por resolución del Director de Vialidad. Ella podrá ser reclamada por el



infractor dentro del plazo de diez días contado desde su notificación ante el juez letrado en lo civil correspondiente.

La resolución que impone la multa será exigible y tendrá la calidad de título ejecutivo para dichos efectos una vez resuelta la reclamación o vencido el plazo para su interposición, según sea el caso.”.

2. En su artículo 53:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 53.- Las infracciones a las normas sobre peso máximo de vehículos y carga establecidas en el presente artículo y el siguiente serán castigadas con multas que se impondrán según su graduación y su conocimiento corresponderá al juez de policía local del lugar donde aquéllas se hubieren cometido. El pago de las multas se realizará ante la Tesorería y constituirá un ingreso propio del Ministerio de Obras Públicas.”.

b) Reemplázase en los incisos cuarto; quinto; séptimo, que ha pasado a ser sexto y octavo, que ha pasado a ser séptimo, la expresión “despachador de



carga" por "dueño o propietario de la carga" cada vez que aparece.

c) Elimínase el inciso sexto.

d) En el inciso séptimo, que ha pasado a ser sexto:

i. Reemplázase la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31," por la siguiente: "Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria dispuesta en este artículo,".

ii. Reemplázase la expresión "despachador de carga" por la frase "dueño o propietario de la carga" cada vez que aparece.

e) Agrégase en la letra B del inciso octavo, que ha pasado a ser séptimo, entre las expresiones "guías de despacho," y "en el segundo", la siguiente: "facturas o manifiesto de carga,".

f) Agrégase en el inciso undécimo, que ha pasado a ser décimo, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

"El dueño o tenedor del vehículo motorizado, conforme lo determine el juez, con sentencia condenatoria ejecutoriada incumplida, deberá pagar las multas para obtener el permiso de circulación.



Corresponderá al municipio certificar lo anterior mediante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Será responsabilidad del juez de policía local comunicar las sanciones del presente artículo al Servicio de Registro Civil e Identificación que lleva el mencionado registro.”.

g) Agrégase en el inciso duodécimo, que ha pasado a ser undécimo, a continuación de la expresión “normas sobre peso máximo” la siguiente frase: “establecidas por el Ministerio de Obras Públicas o con las dimensiones máximas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

3. Agrégase el siguiente artículo 53 bis:

“Artículo 53 bis.- Las empresas generadoras de carga son aquellas que anualmente producen o reciben 60.000 toneladas o más en cada lugar de embarque o de recepción. Las empresas de transferencia de carga son aquellas que, sin producir carga, realizan un giro o actividad que anualmente comprometa el tránsito terrestre de carga en 60.000 toneladas o más en cada lugar de embarque o recepción, tales como empresas operadoras o concesionarias de servicios de transferencia de carga en puertos marítimos, lacustres y terrestres, aeropuertos, bodegas, terminales rodoviarios y



ferroviarios o cualquier otro tipo de centro de transferencia.

Un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas dispondrá las definiciones generales necesarias para la aplicación de este artículo, que incluirá la información mínima del registro de las empresas del inciso anterior; las condiciones de presentación, diseño, construcción y aprobación de los sistemas de pesaje y control; manual de operación y funcionamiento del sistema; las obligaciones de operación, mantenimiento y seguridad de los sistemas; condiciones de remisión o transmisión de información y estándares de seguridad relacionados; contenido de los certificados de pesaje; condiciones de validez y vigencia de éstos; condiciones de aprobación de control aleatorio y los rangos de precisión de la básculas de pesaje. Adicionalmente, regulará el soporte y disposición de la información, junto con las normas de seguridad y de transmisión de la información del registro dispuesto en la letra b) del presente artículo.

Tanto las empresas generadoras de carga como las empresas de transferencia de carga definidas en el inciso primero deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Construir, disponer y operar de sistemas de pesaje y control de vehículos de carga,



de acuerdo con los diseños aprobados por la Dirección de Vialidad, y con las normas generales y técnicas que se establezcan por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas.

b) Implementar un sistema de registro en línea de entrada y/o salida de los vehículos de carga, según corresponda, que incluya su peso bruto total, por eje y conjunto; los pesos máximos autorizados para la configuración del vehículo de carga; los datos del conductor; la patente del vehículo de carga y el detalle de ésta.

Un decreto supremo regulará el soporte y disposición de la información, junto con las normas de seguridad y de transmisión de la información del mencionado registro.

En caso de que el conductor del vehículo se niegue a pesarlo en el sistema de pesaje de la empresa generadora de carga, las empresas del inciso primero deberán registrarlo en el sistema. La negativa del conductor a pesar el vehículo de carga será considerada una infracción gravísima señalada en el literal d) del artículo 53.

c) Disponer del registro a que se refiere la letra b) mediante un sistema interoperable con aquellos sistemas de control de pesos de la Dirección de Vialidad. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Obras Públicas determinará el contenido mínimo, la periodicidad y la forma en que



habrá de remitirse la información que se indica en este literal.

d) Otorgar al conductor, a la empresa transportista y al dueño de la carga un certificado en formato digital según los mecanismos, sistemas e información mínima que se detallan en el decreto antes señalado. Lo anterior, con indicación de los pesos por eje, conjunto y peso bruto total registrados durante la medición; junto con los pesos máximos autorizados; singularización de la carga y placa patente del vehículo de carga. Este documento otorga plena fe para acreditar el peso por eje, conjunto y peso bruto total de un transporte terrestre siempre que concuerde con el registro de las letras b) y c) y en tanto mantenga la misma carga y transporte en el trayecto.

La presentación o exhibición del certificado a que se refiere la letra d) falsificado será sancionado con multa de 20 unidades tributarias mensuales, según las reglas de los títulos I y III de la ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

Quien manipule el sistema de pesaje con el propósito de alterar los datos que éste arroje; se niegue injustificadamente a otorgar el certificado que se señala en la letra d) o se niegue a ser fiscalizado por parte de las empresas señaladas en el



inciso primero, será sancionado con multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

La Dirección de Vialidad tendrá facultades de fiscalización para realizar auditorías del sistema de pesaje y de transmisión de información.

El incumplimiento de la obligación señalada en la letra a) será sancionado con multa de 30 a 50 unidades tributarias mensuales. El incumplimiento reiterado de esta obligación en un mismo punto de embarque o recepción será sancionado con la clausura mientras no se subsane la falta. Se entenderá que existe incumplimiento reiterado cuando existan a lo menos tres infracciones espaciadas por períodos de a lo menos cuatro meses en un plazo no superior a los tres años.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere la letra c) será sancionado con una multa de 15 a 30 unidades tributarias mensuales.

La operación del sistema de pesaje que se señala en la letra a) sin la autorización previa de la Dirección de Vialidad y la operación de un sistema descalibrado o que se encuentre funcionando de manera deficiente o inexacta se sancionará con multa de 2 a 15 unidades tributarias mensuales.



Las empresas del inciso primero deberán otorgar los certificados que indica la letra d) respecto del vehículo que contenga la carga, previo a su despacho o recepción. Los registros informados a la Dirección de Vialidad de acuerdo con la letra c) otorgarán plena fe para efectuar denuncios e infracciones establecidos en el artículo 53. En caso de fallos en el sistema, éstos deberán ser oportunamente informados a la Dirección de Vialidad y presentar un plan de restablecimiento del servicio, con tiempos estimados.

Las empresas a que se refiere el inciso primero deberán pesar todos los vehículos pesados que ingresen o salgan de sus instalaciones de acuerdo con los planes de control aprobados por la Dirección de Vialidad. Ésta podrá disponer la exención de controles o la formulación de controles especiales cuando ellos no supongan un peligro para la infraestructura vial.

En las instalaciones portuarias o ferroviarias en las cuales operen empresas de transferencia de carga que sean titulares de contratos de concesión regidos por ley, las empresas podrán cobrar una tarifa por el servicio de pesaje y entrega del certificado, cuyo valor máximo será determinado por un decreto de los Ministerios de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones. Para el cálculo del valor máximo, se considerarán los



costos de inversión, costos de operación y características del mercado.

En caso de detectarse cobros por servicio superiores, se considerará infracción grave y se sancionará con multa por evento de 4,01 a 8 unidades tributarias mensuales.

Excepcionalmente, en caso de existir un impacto grave en la logística o grave congestión de los puertos u otros centros logísticos se solicitará a la Dirección de Vialidad autorizar temporalmente el paso aleatorio de camiones con el objeto de facilitar la operación. La solicitud deberá ser resuelta por el Director Nacional de Vialidad, mediante resolución fundada.

Artículo transitorio.- En aquellas instalaciones de transferencia de carga en que existan contratos de concesión regidos por ley, las disposiciones contempladas en esta ley se harán exigibles en la medida en que se modifiquen los contratos vigentes o se firmen nuevos contratos al término de las concesiones vigentes.

Para aquellas instalaciones no sujetas al régimen concesional, las disposiciones contempladas en esta ley se harán exigibles en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.”.



\* \* \* \* \*



Lo que tengo a honra comunicar a

V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados